

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN Nº 43668

Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. Nº PCT/07-103465

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la resolución nº 36982 del 8 de noviembre de 2007, se declaró retirada la solicitud de patente de invención titulada "DISPOSITIVO DE OSTEOSINTESIS UNIDIRECCIONAL", debido a que no se presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2007, el doctor Germán Castillo Grau en su calidad de apoderado de la sociedad Synthes GmbH, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución nº 36982 a que hace referencia el considerando precedente.

TERCERO: Que mediante la resolución nº 17393 del 29 de mayo de 2008, se confirmó la decisión contenida en la resolución nº 36982 del 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se declara retirada la solicitud de patente a que hace referencia el considerando primero de la presente resolución.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2008, el doctor Germán Castillo Grau en su calidad de apoderado de la sociedad Synthes GmbH, presentó petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT.

QUINTO: Que según lo dispuesto en la regla 49.6 del Reglamento "cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias".

SEXTO: Que una vez revisada la petición de restablecimiento que obra en los folios 62 y siguientes del expediente en estudio, se observa que se ajusta a lo dispuesto en

43668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 43668
Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. N° PCT/07-103465

la regla 49.6b)ii) del Reglamento PCT, en cuanto al plazo de su presentación ante esta Superintendencia (como ya se dijo presentó la petición el 10 de octubre de 2008). Por lo demás, se realizaron los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo previsto en la mencionada regla 49.6b)ii), como quiera que dicho plazo vencía el 11 de octubre de 2008.

Así mismo, se observa que se ajusta a lo dispuesto en la regla 49.6c) del Reglamento PCT, debido a que en la solicitud de restablecimiento se expusieron las razones por las que no se ejecutaron los actos previstos en el artículo 22 del Tratado PCT en el plazo aplicable. Finalmente se acreditó el pago de la tasa por la mencionada petición, de conformidad con lo dispuesto por la regla 49.6d)i) del Reglamento PCT.

Ahora bien, una vez revisada la actuación administrativa este Despacho ha podido corroborar que aunque el solicitante no presentó la traducción del capítulo reivindicatorio tal como fue presentado en la fase internacional (en la presente solicitud obran 19 reivindicaciones y en la internacional son 20, además varía el contenido de las reivindicaciones), ciertamente, como lo resalta el solicitante, obró con diligencia en el sentido de iniciar y gestionar la fase nacional de la solicitud PCT/US2006/007661, con anticipación al vencimiento del término.

Por otra parte, el peticionario asegura que el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 22 del Tratado PCT se debió “...únicamente a un **error humano de buena fe...**” y que nuevamente presenta la traducción de las reivindicaciones originales “...para efectos de subsanar el error cometido y reiterar la voluntad de mi poderdante de tramitar la Fase Nacional de la solicitud PCT/US2006/007661”.

Sobre el particular, es cierto que dicho error ya fue subsanado, como quiera que el solicitante finalmente cumplió los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del término establecido en la regla 49.6, pues con motivo de la petición de restablecimiento formulada allegó la traducción al castellano del capítulo reivindicatorio original, según se evidencia en los folios 69 a 71 del expediente en estudio. Por lo demás, se observa que ya se había allegado dicha traducción con motivo del recurso de reposición incoado contra la resolución por medio de la cual se declaró retirada la solicitud.

Dado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en la regla 49.6 del Reglamento PCT, se restablecen los derechos del solicitante en lo que respecta a la solicitud internacional PCT/US2006/007661 del 3 de marzo de 2006, la cual, surtirá desde esa fecha los efectos de una solicitud nacional regular en Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N.º 43668
Por la cual se restablecen unos derechos del solicitante

Rad. N.º PCT/07-103465

En consecuencia, proceder con el trámite para la obtención de una patente previsto en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

RESUELVE

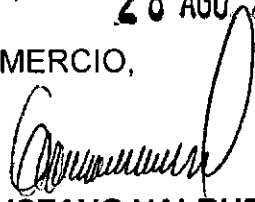
ARTICULO PRIMERO: Restablecer los derechos del solicitante respecto a la solicitud internacional PCT/US2006/007661, para efectos de continuar con la actuación prevista en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Germán Castillo Grau, en su calidad de apoderado de la sociedad Synthes GmbH, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **28 AGO 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
GERMÁN CASTILLO GRAU
Carrera 13 N.º 37-43 Piso 12
Bogotá D.C.